

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1258

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 1996-07482-00.  
**Demandante:** Inmobiliaria Fincasa LTDA.  
**Demandado:** Leonel Torres y otros.

En atención a la solicitud remitida por el interesado Juvenal Montoya Casas, solicitando al despacho que se libre oficio para el levantamiento de la medida de embargo inscrita en el Certificado de Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-347701, el despacho revisó el expediente y se harán las siguientes observaciones.

1. En primer lugar, el oficio No. 843 del 06 de octubre de 2021 comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali la decisión plasmada en el auto No. 554 del 09 de marzo de 2021, mediante el cual se informa la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejando sin vigencia, el embargo comunicado mediante el oficio No. 1349 del 18 de junio de 1996 remitido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, en virtud de nuestra solicitud de embargo de remanentes comunicado al mentado Juzgado, mediante oficio No. 2046 del 27 de septiembre de 1996, dentro del proceso ejecutivo propuesto por Artemo Franco Mejía contra Leonel Torres y otros.

Así las cosas, revisado el Certificado de Tradición aportado por la parte interesada se advierte que en la anotación No. 011 de fecha 30 de noviembre de 2021 se inscribió la cancelación de la providencia judicial comunicada por el oficio No. 1349 del 18 de junio de 1996, proveniente del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, en razón de lo informado mediante oficio No. 843 del 6 de octubre de 2021.

2. Sin embargo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a través de la anotación No. 012 de fecha 30 de noviembre de 2021 contenida en el Certificado de Tradición del inmueble, con el mismo oficio con el que realizó la inscripción indicada en el párrafo anterior – cancelación de embargo -, inscribe un embargo ejecutivo a ordenes de este Juzgado, dejando vigente el embargo por remanentes comunicado mediante oficio No. 2046 del 27 de septiembre de 1996.

Por tanto, se hace necesario aclarar nuevamente que el proceso en referencia se dio por terminado mediante el auto No. 459 del 18 de febrero de 2000, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, entre ellas, el embargo de los remanentes provenientes del proceso que cursó en el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, por lo cual se concluye que la anotación No. 012 del 30 de noviembre de 2021 deberá dejarse sin efecto, pues el oficio No. 843 del 06 de octubre de 2021 no constituye una orden de inscripción de medida de embargo vigente, sino por el contrario, comunica el levantamiento de la misma.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

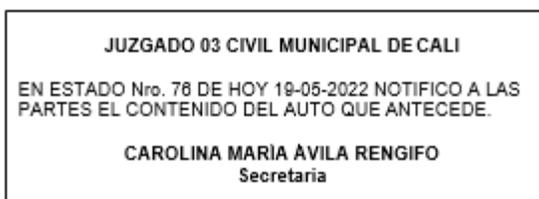
**LÍBRESE** oficio por secretaría dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, solicitando que se deje sin efecto la anotación No. 012 de fecha 30 de noviembre de 2021 contenida en el Certificado de Tradición del inmueble con

matrícula inmobiliaria No. 370-347701, toda vez que el oficio **No. 843 del 06 de octubre de 2021 no constituye una orden de inscripción de medida de embargo vigente, sino por el contrario, comunica el levantamiento de la misma**, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. Adjúntese copia del mentado proveído.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.**  
Juez.

NAAP



Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9343455ca407d523d4ec1934f7dfa2e47c336a5c7246016ba7bbc653cb82139**

Documento generado en 18/05/2022 11:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1205

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 2022-00324-00  
**Demandante:** Scotiabank Colpatria S.A.  
**Demandada:** María Eugenia Madrid Ramírez

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Deberá la parte actora manifestar si lo pretendido es adelantar un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Prendaria, o, por el contrario, se pretende iniciar un Ejecutivo Singular. *—artículo 82 C.G.P.—*

En el evento que lo pretendido sea adelantar un Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Prendaria se deberá adecuar la demanda, el poder para actuar y las medidas cautelares solicitadas según a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

2. En el evento en que lo requerido por la parte demandante sea adelantar un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Prendaria deberá cumplir con lo ordenado en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 ibidem, allegando para ello, el certificado del vehículo objeto de prenda de placas: TZO-810 expedido con un término no superior a (01) mes a la fecha de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

AV

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
EN ESTADO Nro. 78 DE HOY 19-05-2022 NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Betancourth Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c46213aa6f7b28ca044e60b9ff9a5fec82aaf0b433bbb97f805fd0ddc6a436b**  
Documento generado en 17/05/2022 08:30:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1207

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo con Garantía Real  
**Radicación:** 2022-00330-00  
**Demandante:** Fondo Nacional de Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”  
**Demandados:** Miranda Pérez Karen y Juan Carlos Toro Giraldo

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

- 1- Debe la parte actora aportar el poder especial debidamente otorgado cumpliendo lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., ello por cuanto se pretende adelantar la presente demanda contra los señores KAREN MIRANDA PEREZ y JUAN CARLOS TORO GIRALDO, sin embargo, debe advertirse que en el poder adjunto conferido a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ únicamente se hizo alusión a que la parte demandante FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” le confería a la mentada profesional del derecho facultades procesales para demandar a la señora KAREN MIRANDA PEREZ y no al señor JUAN CARLOS TORO GIRALDO.

Atendiendo lo anterior, la parte actora deberá además acatar nuevamente lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 una vez se cumpla con la anterior exigencia.

- 2- Alléguese el Certificado de Tradición del inmueble objeto de garantía real distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-812576 –*art. 468 del C.G.P.*— conforme lo señalado en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 468 ibidem (Num. 2 del artículo 90 CGP)

3- Ajústense los hechos 1 y 2 del libelo de demanda a la literalidad del título valor base de la presente acción, ello por cuanto en dichos apartados se mencionó erróneamente el valor total del crédito otorgado a la señora KAREN MIRANDA PEREZ, -- 413850,9576 UVR--, y el numero de cuotas en las cuales se pagaría dicha obligación --239— (numeral 5 art. 82 *ibidem*).

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**ÚNICO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 076 DE HOY 19-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b664ea20af7a537b7bd192c3f83225dcacdefb1c2c73b404617b3a865b6751**

Documento generado en 17/05/2022 08:30:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1213

**Proceso:** Ejecutivo (Menor Cuantía)  
**Radicación:** 2022-00335-00  
**Demandante:** Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia-  
**Demandado:** Ana María Barrera Cantillo

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (Nos. 08695000028837 y 03479600144206), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Adelantar proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA-**, identificado con el NIT. 860.003.020-1 y contra **ANA MARIA BARRERA CANTILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.047.505, por los siguientes conceptos:

**Pagaré No. 08695000028837:**

1. Por la suma de **\$ 29.998.874** a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 08695000028837 con fecha de vencimiento 21 de abril del 2022.

1.1 Por la suma de **\$ 4.162.971** por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (25.84% anual), a partir del día 14 de septiembre de 2021 y hasta el día 21 de abril de 2022, calculados sobre el capital insoluto.

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**22/04/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**Pagaré No. 03479600144206:**

2. Por la suma de \$ **82.518.031** a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 03479600144206 con fecha de vencimiento 21 de abril del 2022.

2.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**22/04/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o según los lineamientos del **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

**QUINTO:** Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada DORIS CASTRO VALLEJO<sup>1</sup>, para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución.

**SEPTIMO:** Por secretaría, abrase cuaderno aparte de medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 076 DE HOY 19-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Betancourth Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14a5bf2c2e35e1f1362e892a602cb7cc7771c172e5d564b1bcdb6cdd0c8e457**

Documento generado en 17/05/2022 08:30:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda, con solicitud de desarchivo del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 1259

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario  
**Radicación:** 2005-00713-00  
**Demandante:** Banco BCSC S.A.  
**Demandado:** Jesús Héctor Ayala Silva y Sandra Patricia Alderete Serrano.

Visto el escrito que antecede donde los demandados solicitan el desarchivo del proceso para reproducir los oficios de levantamiento de la medida, al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 123 del C. G. P., teniendo en cuenta que el expediente se encuentra terminado, archivado y la parte demandada fue notificada, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONGASE** a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

**SEGUNDO: LIBRENSE** por secretaria los oficios respectivos dirigidos a la entidad en donde se registró el embargo, informando sobre la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

NAAP

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 076 DE HOY 19-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Betancourth Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345d85d9ff392f951d1cdf2e9e200ed47e289c70c59508d2fcb07d9aede2ebb7**

Documento generado en 18/05/2022 11:46:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda, con solicitud de desarchivo del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 1260

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Restitución de Bien Inmueble  
**Radicación:** 2009-00882-00  
**Demandante:** Pazavar Limitada  
**Demandado:** Elías Eduardo Zambrano Cárdenas y Héctor Emilio González Ramírez.

Visto el escrito que antecede donde el demandado Hector Emilio González Ramírez solicita el desarchivo del proceso para reproducir los oficios de levantamiento de la medida, al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 123 del C. G. P., teniendo en cuenta que el expediente se encuentra terminado, archivado y la parte demandada fue notificada, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONGASE** a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

**SEGUNDO: LIBRENSE** por secretaria los oficios respectivos dirigidos a la entidad en donde se registró el embargo, informando sobre la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
JUEZ

NAAP

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 076 DE HOY 19-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Betancourth Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c094075a5fc8504e774c8fa5db9ce89c6797f31052f738d8d7b28c8e903d1ab5**

Documento generado en 18/05/2022 11:46:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1338

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Verbal de Restitución– Ejecutivo Continuación –  
**Radicación:** 2019-00759-00.  
**Demandante:** Amanda Patiño Muñoz y Libia Cuervo de Patiño.  
**Demandado:** Delfina Landázuri Montenegro y Luis Eduardo Landázuri.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 y 306 del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora como quiera que la solicitud de ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la notificación del presente proveído se realizara por estado al tenor de lo reglamentado en el referido artículo 306 ibidem.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de mínima cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a DELFINA LANDÁZURI MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.977.632, y JOSE EDUARDO LANDÁZURI MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.781.138, a CANCELAR a favor de AMANDA PATIÑO MUÑOZ, identificada con C.C. 31.234.683, y LIBIA CUERVO DE PATIÑO, cédula de ciudadanía No. 29.046.045, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento obrante a folios 13-15 del expediente:

1. La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$368.000.00) Mcte., como SALDO correspondiente del canon de arrendamiento desde el 17 de JUNIO hasta 16 de JULIO de 2019.
2. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$482.000.00) Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de JULIO hasta el 16 de AGOSTO de 2019.
3. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$482.000.00) Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de AGOSTO hasta el 16 de SEPTIEMBRE de 2019.
4. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$482.000.00) Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de SEPTIEMBRE hasta el 16 de OCTUBRE de 2019.
5. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$482.000.00) Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de OCTUBRE hasta el 16 de NOVIEMBRE de 2019.
6. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$482.000.00)

Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de NOVIEMBRE hasta el 16 de DICIEMBRE de 2019.

7. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$482.000.00) Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de DICIEMBRE de 2019 hasta el 16 de ENERO de 2020.

8. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$482.000.00) Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de ENERO hasta el 16 de FEBRERO de 2020.

9. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$482.000.00) Mcte., correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de FEBRERO hasta el 16 de MARZO de 2020.

10. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$482.000.00) correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de MARZO hasta el 16 de ABRIL de 2020.

11. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$482.000.00) correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de ABRIL hasta el 16 de MAYO de 2020.

12. La suma de QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$500.316.00), correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de MAYO hasta el 16 de JUNIO de 2020.

13. La suma de QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$500.316.00) correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de JUNIO hasta el 16 de JULIO de 2020.

14. La suma de QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$500.316.00) correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de JULIO hasta el 16 de AGOSTO de 2020.

15. La suma de QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$500.316.00) correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de AGOSTO hasta el 16 de SEPTIEMBRE de 2020.

16. La suma de QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$500.316.00) correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de SEPTIEMBRE hasta el 16 de OCTUBRE de 2020.

17. La suma de QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$500.316.00) correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de OCTUBRE hasta el 16 de NOVIEMBRE de 2020.

18. La suma de QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$500.316.00) correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de NOVIEMBRE hasta el 16 de DICIEMBRE de 2020.

19. La suma de QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$500.316.00) correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de DICIEMBRE de 2020 hasta el 16 de ENERO de 2021.

20. La suma de QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$500.316.00) correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de ENERO hasta el 16 de FEBRERO de 2021.

21. La suma de QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$500.316.00) correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de FEBRERO hasta el 16 de MARZO de 2021.

22. La suma de QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$500.316.00) correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de MARZO hasta el 16 de ABRIL de 2021.

23. La suma de QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$500.316.00) correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de ABRIL hasta el 16 de MAYO de 2021.

24. La suma de QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$508.371.00), correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de MAYO hasta el 16 de JUNIO de 2021.

25. La suma de QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$508.371.00) correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de JUNIO hasta el 16 de JULIO de 2021.

26. La suma de QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$508.371.00) correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de JULIO hasta el 16 de AGOSTO de 2021.

27. La suma de QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$508.371.00) correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de AGOSTO hasta el 16 de SEPTIEMBRE de 2021.

28. La suma de QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$508.371.00) correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de SEPTIEMBRE hasta el 16 de OCTUBRE de 2021.

29. La suma de QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$508.371.00) correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de OCTUBRE hasta el 16 de NOVIEMBRE de 2021.

30. La suma de QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$508.371.00) correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de NOVIEMBRE hasta el 16 de DICIEMBRE de 2021.

31. La suma de QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$508.371.00) correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de DICIEMBRE de 2021 hasta el 16 de ENERO de 2022.

32. La suma de QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$508.371.00) correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de ENERO hasta el 16 de FEBRERO de 2022.

33. La suma de QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$508.371.00) correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de FEBRERO hasta el 16 de MARZO de 2022.

34. La suma de QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$508.371.00) correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de MARZO hasta el 16 de ABRIL de 2022.

35. La suma de QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$508.371.00) correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de ABRIL hasta el 16 de MAYO de 2022.

36. Por los **cánones de arrendamiento** que se causen con posterioridad al 16 de mayo de 2022 hasta la fecha de la entrega del inmueble.

36. La suma de QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$510.000) por concepto de clausula penal.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE por estado** el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

**TERCERO:** Sobre costas, incluidas agencias en derecho, de este proceso ejecutivo se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Jueza

CM

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 076 DE HOY 19-05-2022 NOTIFICO A LASPARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4215ccfada1a72ae9a4221195850aa8191b5c342f8611883ee5dc25e1a49ac**

Documento generado en 17/05/2022 09:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1339

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Verbal de Restitución– **Ejecutivo Continuación** –  
**Radicación:** 2019-00759-00.  
**Demandante:** Amanda Patiño Muñoz y Libia Cuervo de Patiño.  
**Demandado:** Delfina Landázuri Montenegro y Luis Eduardo Landázuri

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

Por otro lado, no se accederá a la solicitud de embargo de los bienes muebles de la parte demandada pues se consideran suficientes las medidas cautelares que también se decretan en esta providencia y en consecuencia de la potestad reguladora de las medidas que otorga el art. 599 y s.s., del CGP.

En consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles de la parte demandada por las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue la parte demandada LUIS EDUARDO LANDÁZURI MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.781.138, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DE LA CIUDAD DE CALI, conforme el numeral 9 del Artículo 593 del C.G.P. y al Artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la parte demandada DELFINA LANDÁZURI MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.977.632, y JOSE EDUARDO LANDÁZURI MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.781.138, tengan depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad: AGRARIO DE COLOMBIA - AV VILLAS - BANCOLOMBIA - BANCOOMEVA - BBVA - CAJA SOCIAL BCSC - COLPATRIA RED MULTIBANCA S. A. - SCOTIABANK CORPBANCA DAVIVIENDA S. A. - DE BOGOTA - DE CRÉDITO - DE OCCIDENTE - ITAU - PICHINCHA - GNB SUDAMERIS - HELM BANK y POPULAR, conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.

**CUARTO: LIMITAR** el embargo a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$34.000.000)**. y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO Nro. 78 DE HOY 18-05-2022 NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO  
Secretaria

cm

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Betancourth Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**1e3431e9d01781f415d5eb9fbb275d99abbe48bd667c99b414668d26ea97500e**

*Documento generado en 18/05/2022 08:59:33 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1201

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil ventidos (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)  
**Radicación:** 2022-00322-00  
**Demandante:** Banco Popular S.A.  
**Demandada:** Angela Marcela González Abonia

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 58503070005865), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2021, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A.** identificado con el NIT. 860.007.738-9 y en contra de **ANGELA MARCELA GONZALEZ ABONIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.684.975, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ **57.059.187** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 58503070005865, con fecha de vencimiento el día 05 de septiembre del 2021.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación (**06/09/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o según los lineamientos del **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

**QUINTO:** Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**<sup>1</sup> para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 076 DE HOY 19-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO**  
Secretaria

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Betancourth Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3705ebcaf97ddb232f9a464695ec3891b5f1983dfe106eabb39775e2e39545ca**  
Documento generado en 17/05/2022 08:30:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**